

CONSTITUCIÓN

POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

EDICIÓN COMENTADA

LUIS FELIPE GUERRERO AGRIPINO
COORDINADOR

TOMO I



CONSTITUCIÓN

POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS

EDICIÓN COMENTADA

TOMO I



CONSTITUCIÓN

POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS

EDICIÓN COMENTADA

LUIS FELIPE GUERRERO AGRIPINO
COORDINADOR

TOMO I



UNIVERSIDAD DE
GUANAJUATO



CNDH
MÉXICO



MÉXICO, 2017



IMPRESO EN MÉXICO
PRINTED IN MEXICO

Colima 35, Tizapán,
01080 Ciudad de México.

Primera edición, noviembre de 2017

D.R. © 2017 Universidad de Guanajuato

D.R. © 2017 Comisión Nacional de Derechos Humanos

D.R. ©2017 Lito-Grapo S.A. de C.V.

Impreso en los talleres de LITO-GRAPo, S.A. de C.V.

Derechos reservados conforme a la ley

ISBN 978-607-8341-51-1 Rústico

ISBN 978-607-8341-52-8 Tapa dura

Queda prohibida la reproducción parcial o total, directa o indirecta del contenido de la presente obra, sin contar previamente con la autorización expresa y por escrito de los editores, en términos de lo así previsto por la *Ley Federal del Derecho de Autor* y, en su caso, por los tratados internacionales aplicables.

Contenido

PRESENTACIÓN	7
CONSTITUCIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE FEBRERO DE 1917	11
TÍTULO PRIMERO	
CAPÍTULO I De los derechos humanos y sus garantías (Artículos 1 a 29)	15
CAPÍTULO II De los mexicanos (Artículos 30 a 32)	311
CAPÍTULO III De los extranjeros (Artículo 33)	323
CAPÍTULO IV De los ciudadanos mexicanos (Artículos 34 a 38)	327
TÍTULO SEGUNDO	
CAPÍTULO I De la soberanía nacional y de la forma de gobierno (Artículos 39 a 41)	351
CAPÍTULO II De las partes integrantes de la Federación y del Territorio Nacional (Artículos 42 a 48)	387
COLABORADORES DEL TOMO I	401



rebasan el medio millón de registros. Plataforma México, además, opera en forma homologada en todas las instancias policiales y de procuración de justicia del país, por lo que debe considerarse su creación como un gran acierto al dar una ventaja estratégica para la planeación y ejecución de operaciones policiales y para generar procesos de análisis e inteligencia operativa, lo que constituye un cambio en la forma de operar de la policía.

En suma, los párrafos noveno y décimo con sus respectivos incisos del artículo 21 de la Constitución Federal, no solamente contienen el derecho humano fundamental a la seguridad pública, sino el diseño y la estructura constitucional que el Estado Mexicano ha creado para garantizarlo.

FUENTES CONSULTADAS. *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones* (2016), 2ª ed. de la versión electrónica, México, Miguel Ángel Porrúa en coedición con Cámara de Diputados LXIII legislatura; Cámara de Senadores LXIII; Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM; Suprema Corte de Justicia de la Nación; Comisión Nacional de Derechos Humanos; Instituto Nacional Electoral; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. *Diario Oficial de la Federación*, tomo CDXCV, No. 22, primera sección, 31 de diciembre de 1994. *Diario Oficial de la Federación*, tomo DCLVII, No. 13, primera sección, 18 de junio de 2008.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;

II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y enriquecimiento ilícito, respecto de los bienes siguientes:

- a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.
- b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.
- c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.
- d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.

~~Comentario~~

~~Por Teresita RENDÓN HUERTA BARRERA~~

Como consecuencia de la criminalidad organizada y globalizada que opera como una unidad económica de producción, generadora de ganancias incalculables, México ha importado la figura de la extinción de dominio que implica la extinción de derechos patrimoniales pecuniarios como efecto directo o indirecto del castigo a una conducta ilícita.

El párrafo noveno del artículo 16 constitucional precisa el concepto de delincuencia organizada: “una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia”.

En otros países la extinción de dominio ha tenido una eficacia punitiva para la destrucción del poder económico de la delincuencia y su objetivo es la pérdida de la propiedad por la vía jurisdiccional autónoma —sin perjuicio de los terceros de

Comentario

Por Luis Felipe GUERRERO AGRIPINO

Al inicio de su vigencia, el primer párrafo del artículo 22 constitucional prohibió parcialmente la aplicación de la pena de muerte, salvo en casos específicos consignados en el mismo precepto: tratándose de traición a la patria en guerra extranjera, de parricidio, de homicidio con alevosía, premeditación y ventaja; al incendiario, al plagiarlo, al saltador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

En el año 2005, al inicio de una profunda transformación evolutiva del sistema jurídico nacional, su contenido fue reformado para prohibir su uso sin excepción y en consonancia con el discurso humanitario del Derecho penal moderno, en el cual la aplicación de la pena de muerte es un tema superado. Igualmente ocurre con la que se refiere a la imposición de penas que vulneren los derechos humanos.

Ello no obstante, al referirse a aspectos que atañen a bienes jurídicos de la mayor relevancia, siempre estarán sujetos a una gran polémica, más aún cuando se ha convertido en algo habitual ubicarlos como centro de la discusión pública al analizarse alternativas destinadas a paliar los efectos derivados de los fenómenos criminales.

Por otra parte, aunque expresamente el texto de la Carta Magna prohíba su aplicación, la realidad al respecto en nuestro país es otra.

No es necesario mayor estudio para concluir que aún y cuando tal proscripción se encuentra vigente, de facto la imposición subrepticia de penas denigrantes es una práctica común en nuestro país.

En el año 2008, este artículo fue modificado en el marco de la reforma constitucional del Sistema de Justicia Penal para incorporar a su diseño el principio de la proporcionalidad de las penas y orientar el discurso jurídico-penal de nuestra carta fundamental a un modelo garantista que fortalecería el Estado democrático de Derecho.

Sin embargo, una vez más, la realidad nos ofrece un panorama distinto al deber ser intrínseco a la norma. En efecto, contrario a la intención que motivó la reforma para garantizar la proporcionalidad, el sistema jurídico-penal mexicano es cada vez más desproporcional debido, entre otras cosas, a la incorporación habitual de tipos penales y al incremento de su rigor punitivo en los códigos penales y en otras legislaciones federales y locales, con la finalidad de incidir en la disminución de determinadas conductas antisociales, lo cual, como hemos

señalado en otras ocasiones, resulta ser una pretensión falaz (GUERRERO, 2011: 4-5 y GUERRERO, 2013: 4-12).

En el contexto actual, el Derecho penal existe para proteger bienes jurídicos cuando éstos no pueden ser protegidos por otros medios —como podrían ser las leyes civiles, mercantiles, etc.— y no para aplicar penas. Y cuando se requiera su uso, debe ser empleado bajo los criterios de eficiencia y racionalidad que supone el principio de la *ultima ratio*.

A la luz de lo anterior, para hacer realidad lo estipulado por este precepto es necesario que la definición de las penas sea resultado de una labor muy rigurosa en la cual se sopesa detalladamente cuáles son los bienes jurídicos que se deben proteger en el Código Penal u otras leyes especiales y cómo los protegemos en relación a otros, para establecer una ponderación que nos permita generar un discurso coherente, congruente y consistente.

Lo cierto es que el marco jurídico-penal vigente muestra grandes discrepancias en torno a dichos criterios y al contenido del artículo 22. Por ejemplo, el Código Penal para el Estado de Guanajuato contiene algunas inconsistencias considerables en el tema de la proporcionalidad que deben guardar las penas en un marco sistémico, como lo podemos apreciar del análisis del contenido del delito de abusos sexuales al contrastarlo con el de corrupción de menores o incapaces:

Artículo 187. A quien sin consentimiento de una persona ejecute en ella o le haga ejecutar un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, se le impondrá sanción de tres meses a un año de prisión y de tres a diez días multa. En este supuesto el delito se perseguirá por querrela.

Se aplicará de seis meses a dos años de prisión y de cinco a veinte días multa a quien lo ejecute o lo haga ejecutar en o por persona que no pudiese resistir o con menor de edad.

Si se hiciere uso de violencia la sanción será de seis meses a tres años de prisión y de cinco a treinta días multa. [...].

Artículo 236-a. Se impondrá de dos a seis años de prisión y de ciento cincuenta a mil quinientos días multa, a quien realice exhibiciones sexuales en presencia de menores de dieciocho años o de incapaces. Si el inculpado ejerce violencia sobre la víctima, las penas se incrementarán de la mitad del mínimo a la mitad del máximo de las aquí señaladas.

En este contexto, la pena por abusar sexualmente de una persona, aún en los casos agravados, es menor a la que puede ser impuesta a quien realice, ante menores de edad, actos de exhibición sexual, lo cual nos lleva a cuestionarnos si existe la debida proporcionalidad entre las conductas tipificadas y las penas previstas.

Otro ejemplo de inconsistencias entre bienes jurídicos protegidos y penas lo encontramos al examinar los artículos 166 y 298 del mismo ordenamiento. El primero, referido a la conducta de omisión de auxilio necesario, y el segundo al maltrato animal (el resaltado es propio):

Artículo 166. A quien omita prestar el auxilio necesario, según las circunstancias, a quien se encuentre amenazado de un peligro, cuando pudiese hacerlo sin riesgo alguno, o a quien no estando en condiciones de auxiliar, omita dar aviso de inmediato a la autoridad o a institución asistencial, se le impondrá de cinco a setenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad.

Artículo 298.- Al que dolosamente cause la mutilación orgánicamente grave de un animal vertebrado, se le impondrá de cinco a cincuenta días multa y de treinta a noventa jornadas de trabajo en favor de la comunidad.

Como podemos apreciar, la pena por la comisión del delito de maltrato animal resulta ser mayor que aquella que se puede imponer a quien omita auxiliar a un ser humano en peligro, lo cual nos lleva a reiterarnos el cuestionamiento sobre si las penas son realmente proporcionales y el uso del Derecho penal se da de manera sistémica, eficiente y racional, como debe ser en cualquier Estado Democrático de Derecho.

FUENTES CONSULTADAS. GUERRERO AGRIPINO, Luis Felipe (2011): “Dogmática penal y proceso penal. Encuentros, desencuentros y tensiones en el sistema mexicano”, en *Revista General de Derecho Penal Iustel*, núm. 16, España, 2011. (RI §411036), disponible en: http://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=411036&d=1. GUERRERO AGRIPINO, Luis Felipe (2013): “Consideraciones sobre la tipificación del feminicidio”, en *Revista General de Derecho Penal Iustel*, núm. 20, España, 2013. (RI §413968), disponible en: http://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=413968&d=1

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Edición comentada*

se terminó en la Ciudad de México
durante el mes de noviembre de 2017.

La edición impresa sobre papel de
fabricación ecológica con *bulk* a
80 gramos, estuvo al cuidado de la oficina
litotipográfica de la casa editora.

